



ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

BOLETÍN OFICIAL

Año XV

- IV LEGISLATURA -

10 de junio de 1996

- Número 86

Página 591

2. PROPOSICIONES DE LEY.

DE MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS PRECEPTOS DE LA LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY DEL ESTADO SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y A LAS LEYES REGIONALES DE FUNCIÓN PÚBLICA, DE FINANZAS Y DE PATRIMONIO. (Nº 6).

[2S03]

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su sesión del día de hoy, ha acordado publicar en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" la proposición de ley relativa a modificación de determinados preceptos de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria para su adaptación a la Ley del Estado sobre Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y a las leyes regionales de función pública, de Finanzas y de Patrimonio, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, así como su remisión al Consejo de Gobierno a los efectos del artículo 117.2 del Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento.

Sede de la Asamblea, Santander, 5 de junio de 1996.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo.

[2S03]

"MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS PRECEPTOS DE LA LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY DEL ESTADO SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, Y A LAS LEYES REGIONALES DE FUNCIÓN PÚBLICA, DE FINANZAS Y DE PATRIMONIO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por la Ley de Cantabria 3/1984, se reguló el régimen jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria. Esta Ley en su Exposición de Motivos declaró que nacía con vocación de permanencia por considerarse fundamental en la regulación de las materias que son objeto de la misma.

Ciertamente esta Ley ha permanecido vigente en el tiempo con escasas y puntuales modificaciones, pero ahora, después de publicada, tres años ya, la Ley del Estado 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace necesaria una modificación más amplia de la Ley que ajuste sus preceptos, en lo que sea preciso, a aquella Ley Básica del Estado, y, además, sustituya o suprima los preceptos que han quedado regulados por leyes especiales posteriores y que ahora no tienen ningún sentido que permanezcan.

En mayo de 1994 fue aprobada por la Asamblea una Ley de Cantabria que adaptó en parte la Ley de Régimen Jurídico Regional a la citada del Estado y fundamentalmente en el aspecto concreto de los recursos administrativos. Decía su Exposición de Motivos: "Se pretende, no obstante, limitar la modificación de los preceptos de la Ley Regional a lo estrictamente indispensable". Más adelante se añadía: "No se ha pretendido introducir otras materias nuevas de la Ley del Estado o suprimir algunas de las existentes en la Ley Regional, por considerar que esta labor debería llevarse a cabo después de un estudio más amplio mediante un proyecto que acometiese un trabajo de recopilación, refundición y ampliación a materias precisas de regulación mediante Ley Regional."

Ahora, casi cuatro años después de publicada la Ley Estatal parece que ha llegado el momento de abordar el trabajo anunciado en la Ley de 1994

El Título I "Del gobierno de la Diputación Regional de Cantabria" se respeta casi íntegramente porque no ha sido afectado por alguna de las leyes antes citadas. Este Título viene ordenado directamente al Título Primero del Estatuto de Autonomía para Cantabria, y obedece, en gran medida, al mandato de los artículos 16.3º y 17.5 del Estatuto que hacen referencia al estatuto personal y atribuciones del Presidente de la Diputación Regional, a la organización del Consejo de Gobierno y a las atribuciones y estatuto personal de cada uno de sus componentes.

En el Título II se afronta realmente la reforma que este proyecto conlleva, porque referido a la Administración de la Diputación Regional contiene la mayoría de los preceptos que sufren modificaciones para las adaptaciones señaladas.

Se suprimen o derogan aquellos artículos que hacen referencia a materias que después de 1984 han sido regulados extensamente por otras leyes regionales. Es el caso del personal, de los bienes y de las finanzas, regulados ahora por otras tantas leyes especiales.

La Ley tiene su justificación y fundamento, además de en los preceptos citados del Estatuto de Autonomía, en el artículo 22 del mismo que atribuye competencia exclusiva a la Diputación Regional de Cantabria para la organización de sus instituciones de autogobierno.

De otro lado, se ha tenido bien presente que el artículo 149.1.18 de la Constitución Española atribuye al Estado competencia exclusiva en el establecimiento de las bases del régimen jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y ello, como el propio precepto señala: sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas. Por eso se respeta escrupulosamente la Ley Básica

del Estado, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se adaptan sus preceptos a las especialidades propias de la organización administrativa regional. Y todo ello para que la Administración de la Diputación Regional sirva del mejor modo posible a los intereses generales de la Comunidad de Cantabria.

Concluye la Ley con una Disposición Final, para que el Consejo de Gobierno, con base en las atribuciones del artículo 9.1.a) del Estatuto de Autonomía, y 82.2. de la Constitución Española proceda a refundir en un solo texto legal esta Ley y la de Régimen Jurídico que ahora parcialmente se modifica, publicando un texto único y completo de toda la Ley, y con una Disposición Derogatoria de los artículos que han quedado suprimidos con este texto legal.

Artículo primero.

El artículo primero de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria quedará redactado como sigue:

Artículo 1.

Los órganos superiores de Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria son el Presidente, el Consejo de Gobierno y los Consejeros.

Todos los restantes órganos de la Administración se hallan bajo la dependencia del Presidente o del Consejero correspondiente.

Artículo segundo.

El artículo segundo de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria quedará redactado como sigue:

Artículo 2.

El funcionamiento del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, en la presente Ley y en las demás leyes y disposiciones que, en el ejercicio de sus respectivas potestades, emanan de la Asamblea y de los órganos del Gobierno Regional.

El derecho estatal tendrá carácter supletorio conforme a lo previsto en el artículo 149.3 de la Constitución Española.

Artículo tercero.

El artículo 3 de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria quedará redactado como sigue:

Artículo 3.

La Administración de la Diputación Regional de Cantabria actúa para el cumplimiento de sus fines, con personalidad jurídica única, tiene plena capacidad de obrar en el ejercicio de sus funciones, sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, al Estatuto de Autonomía a la Ley y al Derecho.

La Administración de la Diputación Regional, en sus relaciones, se rige por el principio de cooperación, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

La actuación de la Administración de la Diputación Regional se desarrolla para alcanzar los objetivos que establecen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo cuarto.

El artículo 36 apartados f) g) y j) de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria quedará redactado como sigue:

Artículo 36.

f) Autorizar la celebración de contratos cuando su cuantía fuere indeterminada o tengan un plazo de ejecución superior a un año y hayan de comprometerse, además, fondos de futuros ejercicios presupuestarios y los que tengan la cuantía que cada año fije la Ley de Presupuestos de la Diputación Regional.

g) Acordar la enajenación de bienes y derechos patrimoniales en los términos previstos en la Ley de Patrimonio de la Diputación Regional y, en las Leyes de Presupuestos.

j) Administrar el patrimonio de la Diputación Regional en la forma prevista en la Ley Regional de Patrimonio.

Artículo quinto.

El artículo 39, apartado 7º, de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria quedará redactado como sigue:

Artículo 39.

7º. Suscribir los contratos relativos a materias propias de su competencia y que no tengan una cuantía superior a aquella que cada año fije la Ley de Presupuestos de la Diputación Regional.

Artículo sexto.

El artículo 49, apartado 1, de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria quedará redactado como sigue:

Artículo 49.

1. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior

Artículo séptimo.

El artículo 53 de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria quedará redactado como sigue:

Artículo 53.

Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas tengan igual o superior rango a éstas.

Artículo octavo.

El artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria quedará redactado como sigue:

Artículo 54.

Las resoluciones y acuerdos que dicte y adopte la Administración Regional, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido.

El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquellos

Artículo noveno.

El artículo 56 de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria quedará redactado como sigue:

Artículo 56.

Los actos de los órganos de la Administración Regional sujetos al Derecho Administrativo, que pongan fin a la vía administrativa, serán inmediatamente ejecutivos, salvo en los casos previstos para la suspensión de la ejecución, o cuando una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.

Artículo décimo.

El artículo 57 de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria quedará redactado como sigue:

Artículo 57.

1. La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en las Leyes.

2. La encomienda de gestión, la delegación de firma y la suplencia, no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén.

3. La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquéllos en los términos y con los requisitos que prevean las propias normas de atribución de competencias.

4. Las competencias administrativas serán delegables en otros órganos, aunque no sean jerárquicamente dependientes, cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial que lo hagan conveniente.

En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:

a) Los asuntos que se refieren a las relaciones con otras Instituciones del Estado, Comunidades Autónomas y Tribunal Superior de Justicia.

b) La adopción de disposiciones de carácter general.

c) Las atribuciones que corresponden a los consejeros como miembros del Consejo de Gobierno y las que se refieren en el artículo 28 de esta Ley.

d) Los actos que resuelvan recursos o reclamaciones previas a la vía judicial.

e) Las materias en que así se determine por norma con rango de ley

5. Salvo autorización expresa de una Ley, no podrán delegarse las competencias que se ejerzan por delegación, ni el ejercicio de la competencia para resolver un asunto cuando se haya emitido con anterioridad dictamen preceptivo acerca del mismo.

6. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.

7. La delegación de competencias atribuidas a órganos colegiados, para cuyo ejercicio ordinario se requiera un quórum especial, deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho quórum.

Artículo undécimo.

El artículo 58 de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria quedará redactado como sigue:

Artículo 58.

1. Las delegaciones de competencia y su revocación deberán publicarse en el "Boletín Oficial de Cantabria".

2. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Artículo duodécimo.

El artículo 66 de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria quedará redactado como sigue:

Artículo 66.

La responsabilidad de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria y de sus autoridades y funcionarios procederá y se exigirá en los mismos términos que establezca la legislación del Estado en la materia.

Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Diputación Regional se resolverán por el Consejo de Gobierno.

Artículo decimotercero.

El artículo 67 de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria quedará redactado como sigue:

Artículo 67.

El personal al servicio de la Diputación Regional de Cantabria y de sus organismos autónomos, vendrá regulado por la Ley Básica del Estado, la Ley de la Función Pública de Cantabria y sus normas de desarrollo.

Artículo decimocuarto.

El artículo 72 de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación

Regional de Cantabria quedará redactado como sigue:

Artículo 72.

El Consejo de Gobierno y los Consejeros, dentro de sus respectivas competencias, son los órganos de contratación de la Diputación Regional y están facultados para celebrar, en nombre y representación de aquélla, los contratos en que ésta intervenga, previa, en todo caso, la oportuna consignación presupuestaria y consiguiente fiscalización.

No obstante, la Consejería de la Presidencia tramitará todos los expedientes de contratación, a través de la unidad que corresponda, según su estructura orgánica.

Artículo decimoquinto.

El artículo 74 de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria quedará redactado como sigue:

Artículo 74.

Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la correspondiente Consejería y previo y preceptivo informe de la de Economía y Hacienda, la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales, y a los consejeros la aprobación de los proyectos y pliegos de condiciones facultativas y administrativas particulares que hayan de servir de base a cada contrato, dentro de la cuantía que les está atribuida.

Artículo decimosexto.

El artículo 77 de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria quedará redactado como sigue:

Artículo 77.

El régimen jurídico de los bienes patrimoniales y

de dominio público de la Diputación Regional se regulará por la Ley de Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria, y por sus disposiciones de desarrollo.

Artículo decimoséptimo.

El artículo 80 de la Ley del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria quedará redactado como sigue:

Artículo 80.

Las finanzas y la administración financiera de la Diputación Regional se regulará por la Ley de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria y por sus disposiciones de desarrollo

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogados los artículos sustituidos de la Ley de Cantabria 3/1984, de 26 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria en su totalidad o en los apartados objeto de sustitución y además quedan totalmente derogados los artículos siguientes de la referida Ley 3/1984: 63, 64, 65, 69, 70, 75, 76, 76 (bis) 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial de Cantabria.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria publicará, en el plazo de tres meses, un texto refundido completo de esta Ley, de la Ley de Cantabria 3/1984, de 26 de abril, con sus posteriores modificaciones y con las adaptaciones precisas para la ordenación y numeración correlativa de los artículos.



BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones. Asamblea Regional de Cantabria. C/ Alta, 31-33

39008 - SANTANDER. Suscripción anual: 5.500 ptas. (I.V.A. incluido). Depósito Legal: SA-7-1983